

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE
LARREA RELATIVO A LAS
CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 4188/2014.**

En la sesión del 30 de marzo de 2016, esta Primera Sala resolvió el asunto citado al rubro a favor de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento. En el presente asunto, la problemática a resolver fue determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito había desconocido los criterios de la Primera Sala en relación con el tema de tortura. Ese argumento se declaró fundado.

En aquella ocasión, estuve a favor del tratamiento que se le había dado al tema de tortura porque fue conforme a los precedentes que habíamos emitido sobre la materia, sin embargo, no estuve de acuerdo con la manera en que la sentencia abordó los temas de presunción de inocencia y la posible detención ilegal del recurrente. No obstante, voté a favor porque sobre el tema de tortura, sí existía mayoría, pero anuncié el presente voto particular para explicar las razones por las cuales disentí de los temas indicados, lo cual haré a continuación.

1. Presunción de inocencia

En su demanda de amparo, el recurrente indicó que se había transgredido su derecho a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* consagrados en el orden jurídico interno e internacional. Sobre este punto, el órgano colegiado indicó que el juez de apelación

no estaba obligado a aplicar dicho principio, en virtud de que a su juicio no existió duda en cuanto a la participación del recurrente. Si el tribunal consideró que los elementos incriminatorios que se presentaron en contra del recurrente resultaron eficaces para fundar el fallo condenatorio, y se advierte del acto reclamado que dichos medios de convicción fueron analizados y valorados, entonces tal circunstancia elimina la posibilidad de estimar que la autoridad responsable se hubiera encontrado en estado de duda, por lo tanto no tenía que pronunciarse sobre una resolución absolutoria con base en un inexistente estado de duda¹.

El tribunal sustentó sus argumentos en una tesis de la Sexta Época, de rubro DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO, misma que señala que la duda **es la indeterminación del ánimo** entre dos juicios contradictorios, por falta de mayores razones para decidirse por alguno de ellos, por lo que si la responsable inclina su convicción y estima probada la responsabilidad del acusado, deja de existir la indeterminación y no puede exigírsele **tal estado de ánimo** y menos puede decirse que viola la Constitución, por no haber dudado, por lo que se llega a la conclusión de que, a través del juicio de amparo, pueden reclamarse las violaciones que el juez natural comete al apreciar las pruebas, contra los principios lógicos o contra las normas legales, más no la duda, reservada exclusivamente al juez natural, por el precepto que rige a nuestro derecho penal sobre que en caso de duda debe absolverse².

Sobre este tema, en el párrafo treinta y nueve de la presente sentencia, se consideró que la afirmación del órgano colegiado no

¹ Sentencia de amparo, pp. 106 y 107.

² Datos de localización: Tesis aislada, Primera Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CVI, p. 21. Este criterio integró la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 138, página 78.

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 4188/2014**

entrañaba una interpretación del principio *in dubio pro reo*, porque el tribunal se había apoyado en varias jurisprudencias antiguas de este Alto Tribunal, por lo cual, se consideró una cuestión de legalidad relativa a la aplicación de un criterio jurisprudencial.

Opino que lo anterior es incorrecto, porque en este caso, el alegato de la transgresión del derecho a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* se tornaron en un tema de constitucionalidad porque el Tribunal Colegiado interpretó esos derechos de manera contraria a los más recientes precedentes de esta Primera Sala.

En efecto, después de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la interpretación constitucional de diversos de derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho humano a la presunción de inocencia.

Por lo anterior, hemos dicho que la presunción de inocencia es un derecho poliédrico que se manifiesta en tres vertientes: como regla de trato procesal; como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio³. Asimismo, hemos sostenido que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal. Al ser un derecho humano, es indiscutible que los tribunales de

³ Amparo en Revisión 329/2012, Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

amparo se encuentran obligados a protegerlo cuando no haya sido respetado por los tribunales de instancia⁴.

Recientemente, esta Primera Sala ha resuelto varios casos en los que ha interpretado el derecho humano a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* como una cuestión de legalidad, más no de constitucionalidad, como ocurrió en el presente asunto, dada la contestación que emitió el Tribunal Colegiado de Circuito al alegato del recurrente.

Al respecto, considero que a pesar de que la presunción de inocencia es un derecho humano cuyo contenido incide —especialmente a través de su vertientes de regla probatoria y estándar de prueba—, en un ámbito tradicionalmente considerado como de legalidad, como lo es la valoración de la prueba, ello no debe llevar a pensar que todo ejercicio de valoración probatoria suponga necesariamente una cuestión de constitucionalidad susceptible de analizarse en esta instancia por esta Suprema Corte. Al precisar el contenido del derecho humano a la presunción de inocencia, esta Primera Sala ha construido el marco constitucional dentro del cual puede desplegarse válidamente en el terreno de la legalidad, la valoración de la prueba por parte de los jueces de instancia, así como el control de ésta por parte de los jueces de amparo.

De esta manera, mientras no se desborde ese marco constitucional delineado por las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia, la actividad que realicen los jueces de instancia y el control que de ésta lleven a cabo los tribunales de

⁴ Amparo Directo en Revisión 3457/2013, votado en la sesión del 26 de noviembre de 2014 con mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 4188/2014**

amparo quedarán confinados al terreno de la legalidad. En este sentido, una cuestión de constitucionalidad puede presentarse al menos en dos situaciones, a saber: al precisar el contenido del derecho a la presunción de inocencia y cuando, al realizar un ejercicio específico de valoración de la prueba se desconozca o contravenga abiertamente el contenido que esta Suprema Corte ha asignado a través de su doctrina constitucional a este derecho humano, tal y como ocurrió en el presente caso.

Así, la presunción de inocencia no es un derecho que establezca todos los aspectos que deben tomar en cuenta los jueces al momento de valorar las pruebas. Como ya se señaló, el contenido de este derecho traza los límites dentro de los cuales puede realizarse válidamente la valoración racional de los medios de prueba, estableciendo los requisitos mínimos que debe cumplir esa actividad para que pueda considerarse constitucional, por ejemplo: las características que debe cumplir la prueba de cargo (quién debe aportarla, qué principios debe respetar su práctica, etc.), los lineamientos metodológicos mínimos de la valoración de la prueba exigidos por la presunción de inocencia (analizar conjuntamente y de manera imparcial los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de la acusación como de la hipótesis de la defensa a la luz de las pruebas de cargo y descargo), así como el umbral de corroboración que debe satisfacer la hipótesis de la acusación (probar el delito y la responsabilidad más allá de toda duda razonable) para poder condenar válidamente al imputado.

Por lo demás, cabe recordar que al igual que ocurre con la valoración de la prueba y la presunción de inocencia, existen otros ámbitos de la legalidad penal que también se encuentran disciplinados

por derechos humanos y garantías penales, como ocurre con el control de las detenciones, la interpretación de la ley o la individualización de la pena, por sólo mencionar algunos. De tal manera que en todos estos temas se puede replicar la misma explicación: esos ámbitos de actuación judicial estarán en el terreno de la legalidad mientras no se traspasen los límites establecidos por los derechos humanos y las garantías penales que los disciplinan.

Ahora bien, en el presente asunto no se no tomó en cuenta que esta Primera Sala tiene precedentes recientes en los que ha señalado que la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda. Sustentan lo anterior las tesis de rubro IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR"⁵ e: IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO⁶.

Además, es muy importante considerar que en el Amparo Directo en Revisión 4543/2014⁷ esta Primera Sala solicitó la interrupción de los criterios jurisprudenciales de la Sexta Época que consideran que la duda razonable tiene que ver con el ánimo o la psique del juzgador. Lo anterior, por considerar que esto contraviene la doctrina más reciente

⁵ Datos de localización: Tesis aislada 1a.CCXVIII/2015, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, p. 589.

⁶ Datos de localización: Tesis aislada 1a. CCXIX/2015, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, libro 19, tomo I, junio de 2015.

⁷ Votado en la sesión del 4 de noviembre de 2015, por mayoría de tres votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, votaron en contra.

emitida por este Alto Tribunal, en particular con el Amparo Directo en Revisión 3457/2013.

2. Detención ilegal

En su demanda de amparo, el recurrente alegó que su detención había sido inconstitucional porque no se le detuvo en el lugar indicado por los policías, ni bajo las circunstancias que ellos asentaron en su parte informativo. Para sustentar su dicho, presentó material fotográfico, además, de los careos procesales entre las testigos y los policías, se advierten puntos de contradicción en relación con la detención del recurrente. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente se concretó a mencionar que conforme a las constancias, la detención había sido en flagrancia.

Dadas las contradicciones sobre la forma en la que el recurrente fue detenido, consideró que la sentencia debió haber estudiado el tema bajo los parámetros establecidos por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 338/2012⁸. En ese asunto se estableció que existe un estándar sobre la valoración de las declaraciones ministeriales, preparatoria y los careos para llegar a la convicción de la forma de la detención. En este sentido, es necesario atender a las reglas de la sana crítica y realizar un ejercicio de ponderación sobre los elementos probatorios que sean opuestos, y así determinar las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención.

Una vez que se ha ponderado lo anterior, será necesario que se revise si la detención se realizó conforme a los estándares constitucionales. Si se llegara a determinar que no se cumplieron con

⁸ Votado en la sesión del 28 de enero de 2015. Se aprobó por unanimidad de cinco votos, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 4188/2014**

los estándares constitucionales sobre la detención, se deberá resolver respecto de la validez de las pruebas recabadas durante la misma.

Por las razones expuestas, considero que la presente sentencia debió haber analizado como temas de constitucionalidad, los relativos al derecho a la presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y la detención ilegal del recurrente, de conformidad con lo explicado en el presente voto particular.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. JUAN JOSÉ RUÍZ CARREÓN